

Bogotá, noviembre 27 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA. ACCIONANTE: Jorge Alirio Molano Escobar.

ACCIONADOS: Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

RADICACIÓN: 11001220300020200153700.

JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito comedidamente me permito adicionar, reformar el escrito de tutela.

Lo anterior teniendo en consideración la nulidad procesal deprecada por la H. Corte Suprema de Justicia y que a la fecha no se ha hecho la notificación a todos los interesados.

En consecuencia procedo a presentar la tutela y su reforma en un mismo cuerpo:

PETICIONES

Se deje sin efecto el auto del pasado 24 de septiembre por el cual se me niega el amparo de pobreza, el cual una vez recurrido fue confirmado en audiencia celebrada el pasado 6 de octubre.

HECHOS

- 1) Solicité amparo de pobreza porque no cuento con recursos económicos para solventar el pago de honorarios por servicios profesionales, a un abogado de mi confianza. Tampoco con la capacidad económica de atender los gastos de costas

judiciales, que requiera el proceso, toda vez que ello afectaría lo necesario para mi subsistencia.

- 2) El Juez tutelado lo negó al estimar que *no se indicaron las razones por las cuales no puede atender los gastos del proceso o designar apoderado. Nótese que lo que se hizo fue transcribir la norma sin justificar las razones o fundamentos fácticos por los cuales debe concederse el amparo"*
- 3) Se interpuso recurso de reposición contra el citado auto poniéndole de presente al Juez que se habían cumplido con los requerimientos establecidos en la Ley. *"Denótese que la normativa solo exige la formalidad del juramento en la que se exprese que no está en capacidad de atender los gastos del proceso."*
- 4) Igualmente, se le puso de presente que soy una persona de la tercera edad, cuento con 72 años, no tengo pensión, ni cuento con trabajo, que la precaria situación viene desde hace años, **precisamente, como consecuencia de los hechos expuestos en la demanda, que por la imposibilidad de pagar los honorarios mi abogado renunció al poder.**
- 5) Mi apoderado, en ese entonces – (antes de renunciar al poder) comunicó al Juez, que no era posible para el suscrito asumir los costos de la práctica de un peritaje contable y financiero. (folio 461 del cuaderno principal)
- 6) Al resolver el recurso de reposición el Juez mantuvo su decisión.
- 7) El despacho fijó audiencia para la etapa de alegatos y fallo para el día 6 de octubre de este año.
- 8) Ante ello, alrededor de una semana antes de la citada audiencia, me comuniqué con mi sobrina JANETH MOLANO VILLATE con el fin de solicitarle guía o consejo al respecto. Ella me manifestó que ante la negativa del amparo de pobreza era imperioso designar abogado.
- 9) Como quiera que el esposo de JANETH MOLANO VILLATE, Rómulo Perdomo Bonnells es abogado con experiencia en asuntos mercantiles, ella me comunicó con éste.
- 10) El 30 de Septiembre procedí entonces a designar al citado togado como mi abogado de confianza.

- 11) Con el Dr. Romulo Perdomo B, no se pactaron honorarios, esto es, no le estoy pagando, el me indicó que solo se causarían honorarios en la forma prevista en la ley, esto es el artículo 155 del Código General del Proceso. Es decir solo si se obtiene provecho económico del proceso.
- 12) El Dr. Romulo Perdomo B. asumió el caso y entre otras actuaciones interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el amparo de pobreza. El despacho lo negó por improcedente. En consecuencia el citado solicitó la reposición y en subsidio la expedición de copias para surtir la queja. El operador no repuso y autorizó la expedición de las copias.
- 13) Las copias para surtir el recurso de queja - alrededor de \$12.000,00 - las pagué con recursos que me fueron suministrados, donados por mi sobrina JANETH PATRICIA MOLANO VILLATE.
- 14) Efectivamente, existe jurisprudencia en el sentido de que el auto que resuelve sobre el amparo de pobreza no es apelable.
- 15) El 22 de octubre de 2020 la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, expidió sentencia negando el amparo.
- 15) Impugnada la anterior decisión, La H. C.S. de J. mediante providencia del pasado 24 de noviembre signada por el H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, decretó la nulidad procesal y devolvió el expediente para que se notificara a todos los interesados.
- 16) Tengo entendido que en este momento GLORIA ORTIZ quien fuera demandante, desistió de sus pretensiones y hubo actuación en el sentido de aceptarla.
- 17) El suscrito tiene establecimiento de comercio a su nombre, mas no he renovado la matrícula comercial por que no tengo recursos económicos para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA TUTELA

Normas violadas:

Artículo 26 de la Constitución Política de Colombia;

La Corte ha manifestado que *"el artículo 29 de la Carta Política prevé el derecho al debido proceso, como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados"*

Artículo 154 del C. G. del P. *"El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, ni serán condenados en costas."*

"En lo que respecta a los efectos de la concesión del amparo de pobreza, es preciso recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del CPC *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la Justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

"Bajo ese entendido, el amparo de pobreza se constituye en una garantía de acceso a la administración de justicia para las personas de escasos recursos que no tienen cómo sufragar los gastos de un abogado que los represente en la defensa de sus intereses en sede judicial.

9.3. Según lo ha señalado esta Corte, el amparo de pobreza, así como la defensoría pública *"son figuras diseñadas por el legislador para garantizar el acceso a la justicia de las personas de escasos recursos y se encuentra relacionado con el principio de igualdad y la gratuidad de la administración de Justicia. La finalidad del amparo de pobreza es garantizar que las personas cuyas condiciones económicas no les permitan sufragar gastos derivados de un proceso judicial puedan ejercer sus derechos ante la Jurisdicción". "*

La designación de un apoderado de confianza, no significa capacidad económica, pues el mismo Código General del Proceso establece en su artículo 155 la forma de remuneración del apoderado a de quien ha sido amparado por pobre.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE ESTA ACCION

- 1- El amparo de pobreza es una garantía procesal para los sujetos en condiciones económicas angustiantes y difíciles que le impiden asumir los

costos de abogado y/o de honorarios de auxiliares de la justicia y demás
expensas de un juicio

La relevancia constitucional radica en el derecho fundamental a obtener un
fallo en derecho, sin que por falta de recursos económicos ello me sea
negado.

- 2- Cuando se aceptó la renuncia del poder a quien fuera mi apoderado y se
tuvo por desistida una PRUEBA PERICIAL (Agosto de 2019),
continuaron los términos produciéndose la ejecutoria de de aquella
providencia y las siguiente; el proceso sigue su curso, se niega el amparo
de pobreza, se cierra el debate probatorio y se cita para audiencia de fallo.
Providencias estas que no podía recurrir ni controvertir al no poder postular
por el no reconocimiento de pobreza y no tener los recursos para contratar
a otro abogado. El mismo Juez accionado rechazó el recurso interpuesto
por el suscrito contra el auto que negó la solicitud del amparo de pobreza.

Y reitero el no me está cobrando honorarios.

Jurisprudencia.-

Radicación n.º 13001-22-13-000-2019-00355-01
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

STC497-2020

Radicación n.º 13001-22-13-000-2019-00355-01
(Aprobado en sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

“Se decide la impugnación interpuesta frente al fallo proferido el 27 de noviembre de
2019 por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena,
en la acción de tutela instaurada por Narda Patricia López Benavides contra el Juzgado
Sexto de Familia de esa ciudad, a cuyo trámite se vinculó a las partes e intervinientes
en el proceso objeto de la queja constitucional.”

“3. La gestora dirige su reclamo contra el auto del 14 de agosto de 2019 y los proferidos
en lo sucesivo a través de los cuales la sede judicial criticada, no accedió a su solicitud
de concederle el amparo de pobreza, decisiones que critica porque considera
transgredidos sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la
administración de justicia.

4. Es sabido que el amparo de pobreza persigue garantizar a las personas de escasos
medios económicos el acceso a la administración de justicia, que su concesión produce
efectos de exoneración para cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la
justicia, costas y otros gastos de la actuación, y de ser necesario, obtener la designación
de un apoderado para que asuma su representación judicial, lo anterior de conformidad
con el artículo 154 del Código General del Proceso.

Para su concesión, los artículos 151 y 152 ídem simplemente exigen que el requirente
manifieste bajo la gravedad de juramento que «no se hall[a] en capacidad de atender los
gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las

personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso».

5. Descendiendo al caso sub examine, se advierte que, tal y como lo concluyó el a quo, el estrado enjuiciado cometió un desafuero que ameritaba la injerencia del juez constitucional, toda vez que el despacho accionado, afirmando ampararse en las premisas señaladas a espacio, en el auto de 14 de agosto de 2019 negó el amparo de pobreza solicitado por la convocante, bajo el supuesto que «no se cumple el lleno de los requisitos para acceder a tal petición, por cuanto, considerando los requisitos del amparo de pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo gravedad de juramento y en segundo lugar se tiene la demostración de la incapacidad económica del solicitante...de hecho, en el expediente no se acredita la ciencia de su dicho para ser amparada, en incumplimiento del onus probando de este tipo de solicitudes.

Decisión que mantuvo el Juzgado acusado en autos del 4 y 30 de octubre de 2019, último en el que consignó:

...Descendiendo al caso que nos ocupa, al tiempo en que el demandante entabla la solicitud de amparo de pobreza, no acreditó objetivamente los presupuestos que permitieran determinar su insolvencia económica para promover la acción de marras, tal como lo ha establecido la jurisprudencia en la referencia antes anotada; toda vez que el documento contentivo de un recibo de servicio público domiciliario, en este caso del servicio de energía (fi.21); a juicio de esta Judicatura no acredita suficientemente que al sufragar los costos del proceso de marras, se vería afectada su propia subsistencia, por lo que en tal sentido el recurso no está llamado a prosperar.

6. De lo anterior se colige que tal decisión se aleja de lo expresamente reglado en los artículos [151](#) y [152](#) del [Código General del Proceso](#), con lo cual se incurrió en un defecto que imponía la intervención del juez constitucional, dado que tales disposiciones no exigen la introducción de la prueba sumaria reclamada por el fallador «para determinar [la] incapacidad económica» de la solicitante, pues solo basta la manifestación de este que se encuentra bajo las condiciones previstas en la norma (canon 151), esto es, que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo requerido para su propia manutención. No se requieren pruebas ni documentos adicionales para demostrar el supuesto de hecho previsto en la norma.

7. Entonces, la argumentación expuesta por el fallador criticado para no acceder al amparo de pobreza solicitado por la demandante dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial censurado resulta insatisfactoria, pues sostuvo su determinación en el incumplimiento de una carga probatoria no contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso; proceder con el cual afectó la garantía al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la quejosa.

Y es que el despacho judicial encartado debía resolver a profundidad el pedimento elevado por la tutelante, pero con apoyo en el contenido de los [artículos 151](#) y ss. del [Código General del Proceso](#) que regulan la materia, para determinar si la concesión del amparo de pobreza era viable o no, sin que fuera procedente exigir requisitos adicionales a los allí contemplados, destacando que le asistía la obligación de sustentar razonablemente sus determinaciones, bajo un análisis netamente objetivo.”

“CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales.

2. En el caso bajo estudio advierte la Corte, que la queja está puntualmente dirigida contra el auto calendado 4 de febrero del año en curso, por medio del cual la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, resolvió «NO CONCEDER el amparo de pobreza reclamado por la demandada TRINIDAD MORENO ARIAS» (fls. 31 a 39), dentro del proceso ordinario promovido en su contra por Juan Diego Arango Cano (fl. 15, cdno. 1), pues en sentir de aquélla, dicha decisión lesiona sus derechos fundamentales, en la medida en que no se encuentra en capacidad de asumir los gastos del proceso, como es la prestación de la caución exigida en el auto que admitió el recurso de casación.

3. Revisado el material probatorio allegado al trámite observa de entrada la Corte que el amparo reclamado tiene vocación de prosperidad, como quiera que el Tribunal accionado incurrió en causal de procedencia de la tutela al denegar a la accionante la concesión del amparo de pobreza, pese a que éste fue reclamado de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente y la postura sostenida al respecto por esta Corporación.

Ciertamente, aunque mediante proveído de 7 de octubre de 2014 el tribunal convocado concedió a la parte demandada dentro del asunto referido –aquí accionante, el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida por dicha Corporación el 29 de mayo del mismo año, ordenándole a la parte interesada «prestar caución por la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000), so pena de que no se suspenda el cumplimiento de la sentencia» (fls. 2 a 6), ésta en tiempo, pues el inciso 1º del artículo 161 del C. de P.C. establece que el amparo podrá solicitarse «por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso» (resalte fuera de texto), solicitó al Tribunal bajo la gravedad del juramento que le fuese concedido amparo de pobreza, como quiera que es una mujer viuda, cuyos ingresos mensuales son para sufragar «los gastos de [su] propia subsistencia», lo que le impide «el pago de una caución tan astronómica» como la que fue fijada por el Despacho, «la cual se sale de todas [sus] posibilidades» (fls. 7 a 10).

Sin embargo, la autoridad judicial accionada mediante la decisión aquí reprochada negó el amparo de pobreza a la interesada, bajo el argumento que ésta lo que estaba buscando realmente con dicha figura era «evadir la carga de prestar una caución que ya se había fijado», agregando para el efecto, que «si lo que pretende la memorialista es que se le exonere de la carga de prestar caución porque su situación económica no se lo permite, deb[ió] petitionar tal beneficio simultáneamente con el recurso de casación» (fls. 36 y 37).

4. Vistas así las cosas, no cabe duda que el Tribunal citado vulneró las prerrogativas fundamentales a la señora Arias Moreno al negarle el amparo de pobreza reclamado dentro del trámite de la concesión del recurso extraordinario, toda vez que tal y como lo ha sostenido de tiempo atrás esta Corporación, si la parte interesada no puede recurrir en casación o prestar la

respectiva caución para cesar los efectos de lo resuelto por falta de recursos, dicha situación no es eximente frente a la incuria, como quiera que ésta puede acudir a la Defensoría del Pueblo para la presentación del recurso y a la figura del amparo de pobreza para superar el tema de la caución.

5. En este orden de ideas se concederá la protección reclamada, a fin de que la Sala de Decisión cuestionada dé trámite al amparo de pobreza solicitado por la tutelante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley CONCEDE el amparo al debido proceso invocado a través de la acción de tutela referenciada.

En consecuencia, se ordena a la Sala Unitaria de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, deje sin efectos el auto calendado 4 de febrero de 2015, y que en su lugar, se conceda el amparo de pobreza a la señora Trinidad Moreno Arias.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo.

“Sentencia T-339/18

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos generales y especiales de procedibilidad
DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO
AMPARO DE POBREZA-Finalidad

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

AMPARO DE POBREZA-Requisitos para su procedencia

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga

procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Vulneración por juez al negarse a tramitar amparo de pobreza en proceso de responsabilidad médica

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia por defecto ritual manifiesto al negarse a tramitar amparo de pobreza en proceso de responsabilidad médica

Magistrado Ponente:

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

Como se mencionó, contra el auto que resuelve la solicitud del amparo de pobreza solo es procedente el recurso de reposición. Recurso que se agotó al confirmarse su nugatoria.

Es decir no procede ningún otro recurso por la vía ordinaria.

Principio de justicia material y prevalencia del derecho sustancial

“7.1. El artículo 229

la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas [51], en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”[52].

Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”[53].

La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material[54].

De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del estudio de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas[55].

En este orden de ideas, bajo los principios de la nueva Constitución, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial[56], es decir, son los jueces de la República, como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, quienes deben dirigir sus actuaciones a materializar un orden justo, que se soporte en decisiones que consulten la realidad, permitan la vigencia del derecho sustancial y con ello la realización de la justicia material.

De acuerdo a lo anterior, es necesario precisar que el derecho procesal encuentra su objetivo en la obtención de una verdadera justicia material a través de la efectiva contribución a la realización de derechos subjetivos[57]. De lo contrario, se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso de ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Con todo respeto, pregunto, por el solo hecho de haber existido una cuenta de ahorros a mi nombre del año 2014, permite suponer mi solvencia económica para asumir los costos y gasto de un proceso judicial, que lleva más de 6 años y que se fundamenta precisamente en que se me despojó de mi modus de sustento económico y el de mi familia?

JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que en CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR no he presentado acción de tutela por los referidos hechos.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

Documentos.

1. Solicitud del amparo de pobreza.
2. Providencia del 24 de Septiembre de 2020 que niega el referido amparo.-
3. El recurso de reposición contra la anterior.
4. Grabación de la audiencia del 6 de Octubre de 2020 en la cual confirma el auto por el cual niega el amparo de pobreza.
5. Carta de renuncia del poder del apoderado con sus anexos.

Otras Pruebas.-

Respetuosamente me permito adjuntar:

1. El ultimo extracto de mi cuenta de ahorros en el Banco de Colombia cuyo saldo es cero (\$0,00).
2. Cuenta de cobro prejurídico de AESCA del año 2018 (pdf).
3. Cuentas de cobro prejurídico de COVINOC.
4. Memorial de mi apoderado ROMULO PERDOMO BONNELLS radicado ante el Juzgado accionado comunicando que no está cobrando honorarios.

Documentos en poder del accionado.-

Solicito por favor se requiera al Juez tutelado para que remita la demanda, su contestación, y demás piezas procesales que se estimen pertinentes así como copia del folio 461 del cuaderno principal por el cual el apoderado en ese entonces manifiesta que los demandantes no tienen con que sufragar los costos de peritaje.

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la Carrera. 29 # 52G-20 Sur, Barrio San Vicente Ferrer, Localidad 6, Tunjuelito, Bogotá. El email para notificaciones es: geminis1548@hotmail.com. Y mi número celular es 3002400141.

La parte accionada, el JUEZ PRIMERO TRANSITORIO (405) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA puede ser notificado al email: j405cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Gloria Ortiz puede ser notificada al email. ortizgloria9@gmail.com

ANEXOS.- Adjunto las pruebas documentales enunciadas.

H. Magistrados,

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Jorge Alirio Molano Escobar', is written over the typed name below.

JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR

C.C. 19.053.485 de Bogotá, email. geminis1548@hotmail.com. Cra 29 No. 52G-20 Sur Localidad 6 Tunjuelito. Tel. 3002400141.



romulo perdomo <romuloperdomo@gmail.com>

Fwd: Dinamica le informa que su caso con Banco de Bogota está siendo procesado en la ultima instancia conciliación, para posterior avance de medidas

geminis1548@hotmail.com <geminis1548@hotmail.com>

27 de noviembre de 2020, 14:47

Para: romuloperdomo@gmail.com

----- Mensaje reenviado -----

De: Grupo Empresarial Dinamica <bogotaextrabogota@grupoempresarialdinamica.com>

Fecha: 26 nov. 2020 3:13 p. m.

Asunto: Dinamica le informa que su caso con Banco de Bogota está siendo procesado en la ultima instancia conciliación, para posterior avance de medidas

Para: geminis1548@hotmail.com

Cc:



Dinámica agencia externa de conciliación Banco de Bogotá

Respetado Sr(a). JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR 19053485

NOTIFICACIÓN DEL PROCESO MEDIDAS DEL COBRO AVANZADO
GRUPO EMPRESARIAL DINÁMICA AGENCIA EXTERNA BANCO DE
BOGOTA RADICADO EN LA CIUDAD DE PEREIRA- RISARALDA-
NOVIEMBRE 25 DE 2020

Dr. (a) TATIANA SANTOFIMIO

Grupo Empresarial Dinámica Agencia Externa del Banco de Bogota
Encargado del Proceso

Se envía Copia al email del deudor notificando el estado del proceso Dr. (a) (TATIANA SANTOFIMIO) Grupo Empresarial Dinámica agencia externa del Banco de Bogotá encargado de la ejecución del proceso me permito informarle que el caso del deudor el Sr(a). JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR con cédula de ciudadanía 19053485 quien lleva un PROCESO DE COBRO AVANZADO por la deuda al Banco de Bogotá está siendo RATIFICADO para las Medidas pertinentes para el cobro de la deuda, por cuanto no se alcanzó ningún acuerdo en la etapa de CONCILIACIÓN indicada en el mes de NOVIEMBRE donde se adjunta el reporte de las llamadas, los email enviados y los Mensajes de Texto, los cuales fueron gestionados a los números telefónicos y correos aportados por el deudor a la hora de retirar el crédito en un inicio. Esta ratificación se dictamina el día 26 del mes de NOVIEMBRE a las 15:00 pm en el despacho de la ciudad de

Pereira, Risaralda ubicada en la Unidad Administrativa El Lago [Calle 25 # 7-48 Piso 9](#) esto dando consecuencia las medidas indicadas en lo establecido por la Circular Externa No. 048 del 25 de septiembre de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia se dictamina la siguiente Ratificación:

1. Primero: se notifica al sr. (a) JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR cc 19053485 bajo este correo que su proceso con expediente se encuentra en la instancia superior de cobro en la ciudad de Pereira por parte de Grupo Empresarial Dinámica agencia Externa del Banco de Bogotá, debido al incumplimiento de los pagos que tenía previstos a la hora de retirar el crédito a esta entidad bancaria; y a su vez al no acogerse a una negociación en la etapa de Conciliación durante el mes de NOVIEMBRE.
2. Segundo: Que bajo la gravedad del caso se determina aportar al expediente grabaciones, email, y mensajes de texto enviados en el transcurso del mes de NOVIEMBRE donde se comprueba las distintas oportunidades brindadas y los llamados a comunicarse con la compañía donde la respuesta fue negativa, En consecuencia, es necesario recordar que el Título Valor que firmo con el BANCO DE BOGOTA S.A. presta merito ejecutivo, quiere esto decir, que legalmente es claro, expreso y exigible como lo manifiesta el Art. 422 del Código General del Proceso, el cual reza, "Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...". Al no acogerse a una Negociación con la entidad Bancaria. Sin más por el momento y dejando claridad al Sr.(a) JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR que tiene fecha limite de comunicación para comparecer. y Negociar la deuda con la entidad, hasta el día 27 de NOVIEMBRE. El Dr.(a) ASESOR de Grupo Empresarial Dinámica ext. 300-301-302- HASTA LA 318 a los siguientes teléfonos Bogota (1) 7560139 Pereira (6) 3401782 o al celular 3202213684 WhatsApp 3202213684 para así detener proceso de cobro.

Transcurridos los días sin comunicación alguna por su parte a partir del recibo de la presente comunicación, daremos por sentada su posición de no querer llegar a ningún arreglo procediendo con el avance de medidas cautelares o embargo salarial. Se envía copia de email al deudor notificando el estado del proceso.

Agrega bogotaextrabogota@grupoempresarialdinamica.com a tu libreta de contactos

27/11/2020

Gmail - Fwd: Dinamica le informa que su caso con Banco de Bogota está siendo procesado en la ultima instancia conciliación, para pos...

[Opinar del correo](#)

[Ver en la Web](#)

[Renovar mi suscripción](#) | [Cancelar mi suscripción](#)



romulo perdomo <romuloperdomo@gmail.com>

Fwd: Ultimos Dias Dcto Especial Con Claro

geminis1548@hotmail.com <geminis1548@hotmail.com>
Para: romuloperdomo@gmail.com

27 de noviembre de 2020, 14:48

----- Mensaje reenviado -----

De: Cartera claro <Cobranzasclaro@correosfinlecobpo.com>

Fecha: 25 nov. 2020 12:55 p. m.

Asunto: Ultimos Dias Dcto Especial Con Claro

Para: geminis1548@hotmail.com

Cc:

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).

Estimado Cliente,

JORGE ALIR MOLANO ESCOBAR

Traemos buenas noticias para ti!!!

Pensando en tu comodidad hemos decidido ampliar el beneficio de descuento al **70%** en la factura de la linea 197407942 que manejaba con Claro, recuerde que esta en cartera castigada

Te invitamos a realizar tu pago **HOY**

VALOR FACTURA \$2,120,328

VALOR FACTURA CON DESCUENTO **\$637,000**

REFERENCIA DE PAGO 1100048461



Confirme su pago en Bogota al 7456633

Dcto valido hasta el 28 Noviembre 2020

Si ya realizo su pago haga caso omiso a este mensaje

Claro Movil

www.claro.com.co

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado a través de Masivian Masiv email por:
FINLECOBPO- [carrera 27b # 68-96, 6063200](#)
<http://finlecobpo.com/>

1:30

LTE 41 %



Operaciones
geminis1548@hotmail.c...

2 oct.



Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Hola JORGE



Entre todos nos cuidamos

Recuerda que desde tu hogar
puedas solucionar tus deudas
en cualquier momento del día.

Ingrese a

MICOVINOC.COM

Si ya tiene un acuerdo o efectuó el pago omita este mensaje.

Agradecemos enviar el soporte de pago a:

identificacion_pagos@covinoc.com

Este mensaje (incluyendo sus anexos) es exclusivamente para el uso de la persona u entidad para quien está dirigido; contiene información estrictamente confidencial, está legalmente protegido y por lo tanto no es de carácter público. Si usted recibe este mensaje es el receptor o no es la quien está dirigido a no es un destinatario intencional, y tampoco es responsable de recibir esta información, se le solicita por medio del presente que cualquier uso, difusión, copia, reproducción o distribución está estrictamente prohibida. Si usted recibe este comunicado por error, favor notificarlo inmediatamente al remitente y destruir inmediatamente el mensaje. Toda las acciones contenidas en este mensaje son propias del autor del mismo y no necesariamente concuerdan con las de COVINOC S.A. o de alguna de sus empresas asociadas, controladas, afiliadas y subsidiarias. Este mensaje no debe ser utilizado para fines ajenos a los que fue enviado.

Responder



1:32

LTE 41 %



Ultimos Dias Dcto Especial En Tu Cuenta Castigada Claro



Claro
geminis1548@hotmail....

29 ago.



Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Estimado Cliente,

JORGE ALIR MOLANO ESCOBAR

Traemos buenas noticias para ti!!!

Pensando en tu comodidad hemos decidido ampliar el beneficio de descuento al **70%** en la factura de la línea 197407942 que manejabas con Claro, recuerda que esta en cartera castigada

Te invitamos a realizar tu pago **HOY**

VALOR FACTURA \$2,120,328

VALOR FACTURA CON DESCUENTO **\$637,000**

REFERENCIA DE PAGO [1100048461](#)

Confirme su pago en Bogota al [7456633](#) o [7560464](#)

Responder



1:32

LTE 42 %



Dcto 70% En Tu Cuenta Castigada Claro Movil



Claro
geminis1548@hotmail....

25 ago.



Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



APRECIADO CLIENTE

JORGE ALIR MOLANO ESCOBAR

Claro Móvil le informa que la factura de la línea 197407942 que manejaba anteriormente con COMCEL presenta mora superior a **360 días** y se encuentra en cartera castigada

Finleco Casa de Abogados externos de Claro desea ofrecerle HOY un **descuento del 70%** sobre su obligación.

Comuníquese en Bogotá al [7456633](#) o [7560464](#) y confirme su pago.

VALOR FACTURA \$2,120,328

VALOR FACTURA CON DESCUENTO **\$637,000**

REFERENCIA DE PAGO [1100048461](#)

Responder



1:40

LTE 44 %

comunicacion.com



Hola **Jorge Alirio Molano Escobar Molano**

Recuerda que en formato **PDF encuentras tu factura** como archivo adjunto. Para verla debes tener Adobe Reader, si no descárgalo [aquí](#)

Este es el resumen:

Número de cuenta
1556064-7

Valor a pagar
\$203,780

Fecha de vencimiento
01 JUN/2020

Si tienes alguna duda, ingresa a las preguntas frecuentes [aquí](#)

Con el pago online aportas a la disminución de la huella de carbono.



Conoce otros medios de pago [Aquí](#)

Para usar tu factura virtual de manera apropiada recuerda:

- Mantener actualizada tu información. [Hazlo aquí](#)

1:57

LTE 50 %



Covinoc será el encargado de su deuda pendiente



atencion.info@covin... 4 mar.
geminis1548@hotmail.c...



Hola **JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR**

Le informamos que usted tiene una deuda con Covinoc correspondiente a:



Responder



2:07

LTE 53%



Operaciones

14/8/2019

geminis1548@hotm...

Si no puede ver este correo correctamente haga [click aquí](#)



ESTIMADO USUARIO

EN AGOSTO NO DEJE VOLAR LOS DESCUENTOS PARA SANEAR SU DEUDA



Estimado Cliente REACTIVARSE FINANCIERAMENTE es posible. Pague Unicamente el 45% del Capital es decir \$ 3,751,919 antes 26 Agosto. Obtenga Paz y Salvo de su obligacion Colpatria cedida

Responder



2:08

LTE 53%



!LO INVITAMOS!!!



Operaciones

8/7/2019

geminis1548@hotma...



JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR

Le informamos que usted tiene una deuda con Covinoc correspondiente a:



Tarjeta de Crédito

\$15,396,247

Originador: COLPATRIA

Dueño: PLATAFORMA

Consulte su deuda, proponga un acuerdo o pague a

Responder



2:09

LTE 54%



Covinoc será el encargado de su deuda pendiente



atencion.info@co... 22/4/2019
geminis1548@hotm...

ESCOBAR

Le informamos que usted tiene una deuda con Covinoc correspondiente a:



Tarjeta de Crédito

\$ **5.477.022**

Originador: COLPATRIA

Dueño: PLATAFORMA

Responder



2:12

LTE 55%



GEMINIS1348@HO...

**Sr. Jorge Alirio Molano
Escobar**

En este momento le podemos
brindar las siguientes alternativas
de pago de la obligacion Colpatria
:

1- Realizar un Pago de contado
con plazo máximo al **26/05/17**
por \$ 9.376.000 = (incluyendo
Gastos de Cobranza)

2- Realizar acuerdo de Pago a
largo plazo sobre un valor de \$
11.656.000 (incluyendo Gastos
de Cobranza)

Usted nos informa que valor
puede cancelar mensualmente.

← Responder



2:13

LTE 55%



Estimado(a):
JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR

C.C. 19053485

Covinoc S.A. Le informa que su deuda con Banco COLPATRIA esta en estado avanzado. Este mes de Junio usted tiene la oportunidad de pagar su deuda y lograr beneficios así:

**¡Segundo
Aviso!**

**PAZ Y SALVO
rápido**

**Actualización
Centrales de riesgo**

**Referencia
Comercial COVINOC**

COVINOC S.A. lo invita a pagar Ya su Deuda, en cualquiera de las cuentas de estos dos Bancos así:

Banco Colombia		Banco Colpatría	
VALOR A PAGAR ÚNICAMENTE:	REGALO:	VALOR A PAGAR ÚNICAMENTE:	REGALO:
Cuenta Corriente No. 03274660512	Cuenta Corriente No. 03274660512	Cuenta Corriente No. 121013957	Cuenta Corriente No. 121013957
Convenio: 67091	Convenio: 67091	Convenio: 67090	Convenio: 67090
\$ 8.337.598	\$ 8.337.598	\$ 8.337.600	\$ 8.337.600
GASTOS COBRANZA:	GASTOS COBRANZA:	GASTOS COBRANZA:	GASTOS COBRANZA:
Cuenta Corriente No. 03174660641	Cuenta Corriente No. 03174660641	Cuenta Corriente No. 121013957	Cuenta Corriente No. 121013957
Convenio: 67090	Convenio: 67090	Convenio: 67090	Convenio: 67090
\$ 8.337.600	\$ 8.337.600	\$ 8.337.600	\$ 8.337.600

Indicando en la referencia 1 su número de documento. Reporte su pago vía email a patricia.montano@Covinoc.com para remitirle su paz y salvo y su referencia comercial.

Si presenta inconvenientes comuníquese con su Ejecutivo Negociador al teléfono 3813560 o visítenos en la Calle 19 # 7 -48 Piso 2- Bogotá.



2:15

LTE 56 %



micovinoc.com/c



micovinoc

¡Hola! Jorge Alirio
Encuentre aquí sus deudas



Estas se deben resolver con un asesor de cobranza:



Otros

Deuda inicial

Colpatría

Valor

\$18.197.753

Ver más >

CONTACTAR ASESOR

©2020 | Un servicio de  **covinoc**



Señora:
JUEZA 50 CIVIL DEL CIRCUITO
de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
E. _____ S. _____ D.

JUZ 50 CIVIL CTG. B.A.R.
20412 24-JUL-2019 9:07

Referencia: Demanda ordinaria por responsabilidad civil contractual de GLORIA ESPERANZA ORTÍZ ROZO y JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR, contra BRASILEÑA CARNES FRIAS S.A., PROCESADORA DE ALIMENTOS MONTERREY LTDA. y JAVIER ISIDRO MARTÍN VERGARA.

Asunto: Renuncia poder.

Radicación: 14 - 798

EDUARDO CORTÉS MARTÍNEZ, persona mayor de edad, domiciliada en BOGOTÁ D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, conocido de autos como apoderado de los demandantes dentro el asunto en referencia, por el presente escrito manifiesto que **RENUNCIO** al mandato especial conferido. Lo anterior guardando con los poderdantes los deberes que la Ley me impone. Los que hasta ahora fueron mis representados quedan en total libertad de nombrar otro profesional del derecho. Acompaño copia impresa de la comunicación enviada a ellos en éste sentido. Con lo anterior queda culminado el mandato conferido, según lo señalado en el numeral 4º del artículo 2189 del CÓDIGO CIVIL, y en el 4º Inciso del Artículo 76 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

De la señora Jueza, atentamente;



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Cincuenta Civil
del Circuito de Bogotá, D. C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Bogotá, D. C.

24 Jul 2019

Comparació ante el secretario de este despacho Eduardo

Cortes Martinez quien presenta la

C.C.Nº. 29629932 de Bogotá

VT P 127887-D1

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

AUDIENCIA RECEPCIÓN DE PRUEBAS

Fecha: 10 de junio de 2019
Proceso Rdo.: 11001310302820140079800
Demandante: JORGE ALIRIO MOLANO ESCOBAR Y OTRO
Demandados: BRASILEÑA CARNES FRIAS S.A. Y OTROS
Sala: 6 MZ Edificio HERNANDO MORALES MOLINA

INTERVINIENTES

LA JUEZ: PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Apoderado Dte: EDUARDO CORTES MARTINEZ
C.C. No. 79.629.937
T.P. 127887-D1 del C.S. de la J.

Apoderado Ddo: JORGE ARMANDO CASTIBLANCO
C.C. No. 4.095.299
T.P. 71723 del C.S. de la J.

Testigo: LUCY ESMERALDA CUCUNUBA
C.C. No. 52.851.599

POR EL DESPACHO: Se da inicio a la audiencia dejando la constancia de la comparecencia.

Previo a iniciar la recepción de pruebas, el despacho luego de una revisión oficiosa del expediente encuentra algunas situaciones que deben ser ajustadas a fin de que el debate probatorio sea cerrado en debida forma: en auto de fecha 26 de marzo de 2019 numeral 4 se señaló la presente para escuchar a los testigos JUAN PABLO ZARAMA y LUCY ESMERALDA CUCUNUBA, sin embargo frente al testimonio del señor JUAN PABLO ZARAMA se nota que según Fl 441 correspondiente a la audiencia de fecha 30 de marzo de 2017, se aceptó el desistimiento del mismo, por lo tanto y teniendo en cuenta que se hizo presente se autoriza su retiro.

Frente a la misma providencia se requirió a la parte demandante para que precisara la relación detallada de documentos que serían objeto de una exhibición que esta ordenada en autos, sin embargo a la fecha no se ha cumplido el requerimiento, sumado a ello en tal providencia se señaló la designación de un perito financiero contable que acompañaría la mentada inspección, no obstante dicho perito no pudo ser nombrado por el despacho como quiera que se encuentra deshabilitada la designación de auxiliares de la justicia (modalidad peritos) desde el 1 de abril de 2019; por lo tanto en armonía con el Art. 12 y 227 Ley 1564 de 2012 se impone a la parte demandante presente a un perito FINANCIERO CONTABLE, como fue decretado, lo presente para efectos de acompañamiento a la inspección judicial además se REQUIERE nuevamente para que especifique cuales son los documentos que serán materia de la inspección judicial. Lo anterior deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días so pena de dar aplicación al Art. 317 del C. G. del P., en el sentido de tener por desistida la prueba. Notificación en estrados sin oposición.